

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur.
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/295/2023-I.

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente número RR/295/2023-I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077923000069, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En tres de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio 030077923000069 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, en la cual requirió:

"que informe la contraloría del municipio de mulegé si dentro de los archivos existe algun expediente de presunta o procedimiento de responsabilidad en contra del c Jorge peralta y/o gp servicios. ay que recordar que si mienten a los ciudadanos que buscamos la verdad tambien son partícipes de la corrupcion."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El once de octubre de dos mil veintitrés, el Honorable Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

✓
OT

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Mulegé
H. XVII AYUNTAMIENTO
¡¡¡Unidos se gobiernan!!!



ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Santa Rosalía, Baja California Sur a 11 de octubre 2023

Dirección de Transparencia

Asunto: Contestación Solicitud de Información SISAI 2.0

PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su solicitud de información con número de folio 030077923000069, me permito dar a conocer la información que solicita mediante oficio:

Anexo.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo, quedando a sus órdenes.

Atentamente,

Lic. Daniel García Escárrega,
Director de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
H. XVII AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ



Anexo.



Mulegé
H. XVII AYUNTAMIENTO



Santa Rosalía, Baja California Sur a 4 de octubre del 2023
Oficio No. CGM/ 305/2023
Asunto: contestación de información

LIC. DANIEL GARCÍA ESCÁRREGA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. XVII AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ.
PRESENTE:

Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 128 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, me dirijo a usted en relación con el oficio No. 159-2023 dirigido a esta Centralía Municipal del Honorable XVII Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, por parte de su personalidad, por motivo de solicitud de información a través de la plataforma nacional de transparencia, en la cual solicitan si **dentro de nuestros archivos existe algún expediente de presunta o procedimiento de responsabilidad en contra del C. Jorge Peralta o pp servicios**. Por lo anterior mencionado, hago de su conocimiento, que esta Centralía Municipal del H. XVII Ayuntamiento de Mulegé, se encuentra imposibilitada de brindar información que tenga relación con cualquier tipo de investigación por presunta responsabilidad administrativa, ya que dicha expediente de presunta responsabilidad, se considera información reservada, por ende no se puede hacer pública. Lo cual se estipula el artículo 118 fracción VI, VIII, IX, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Si como particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración refiriéndole mi agradecimiento y respeto.

ATENTAMENTE

Lic. EDUARDO CUESTA AGUILAR
CONTRALOR GENERAL MUNICIPAL
H. XVII AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ.



H. XVII AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ
CENTRALÍA MUNICIPAL
SANTA ROSALÍA, B.C.S.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente **RR/295/2023-I** y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- ADMISION DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada ponente dictó acuerdo mediante el cual se admite la contestación al recurso de revisión a la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la Comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información solicitada, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio **030077923000069**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

II. La clasificación de información solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"de la contestación realizada por la contraloría municipal no se acredita ni se justifica que la información solicitada tiene tal carácter, es decir de reservada."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

De autos se advierte que la autoridad responsable en su escrito de respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente manifiesta que dicha información **se considera información reservada**, sin embargo, esta clasificación de información no es apegada ha derecho en virtud de que no atiende lo estipulado por el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, mismo que señala:

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

¹ Contenidos a foja 2 del expediente.

Y
OT

Ahora bien, continuando con el estudio que nos ocupa en la contestación al recurso de revisión; la autoridad responsable mediante Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia², **CLASIFICA LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL**. Razón por la cual se advierte que la responsable esta cambiando los fundamentos de derecho utilizados en la respuesta otorgada a la solicitud de información motivo del estudio, lo cual es ilegítimo según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de la materia en el Estado que señala:

Artículo 152. En la contestación del recurso de revisión, la autoridad responsable no podrá cambiar ni ampliar los argumentos y/o fundamentos de derecho utilizados en el acto recurrido.

Cabe señalar que respecto de la información solicitada, este órgano colegiado considera que encuadra en el supuesto de reserva previsto en el artículo 118 fracción VII³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. Toda vez que es relativa a procedimientos para fincar responsabilidades a un servidor público de quien se presume pertenece a la autoridad responsable.

Por lo tanto, no procede la clasificación de la información como confidencial tal y como la realizó la autoridad responsable en la resolución que obra en autos del expediente que se resuelve. Ya que la parte recurrente no solicita datos personales de las personas peticionadas en términos del artículo 5 fracción VII y 119 de la Ley de la Materia en el Estado, que señalan:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable;

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente revocar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y en caso de que resulte existencia de la misma se haga la clasificación de la información como reservada, o bien, si resulta que la información peticionada no existe, hacer la declaración de inexistencia, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas ofrecidas y admitidas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción V, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto

² Contenidos a foja 30 del expediente.

³ **Artículo 118.** Se considera información reservada cuando:
VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077923000069** otorgada por parte del **Honorable Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, para efecto de que:

1) Realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y en caso de que resulte existencia de la misma se haga la clasificación de la información como reservada, o bien, si resulta que la información peticionada no existe, hacer la declaración de inexistencia, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico

2) A través de su Unidad de Transparencia, dé cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

I. - Ser dirigido al Instituto;

II. - Número de expediente del recurso de revisión;

III. - La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;

IV. - el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;

V. - Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

de amparo)⁴, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077923000069 otorgada por parte del **Honorable Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y en caso de que resulte existencia de la misma se haga la clasificación de la información como reservada, o bien, si resulta que la información petitionada no existe, hacer la declaración de inexistencia, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, en los términos descritos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaría Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



⁴ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/295/2023-I.